



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

**Expediente:** TEECH/JDC/409/2021.

**Parte Actora:** Gabriela Roque Tipacamú, en su calidad de Presidenta Municipal; Guillermo Vázquez López, en su calidad de Síndico; Verónica López Pérez, en su calidad de Primera Regidora Propietaria; Julio López Morales, en su calidad de Segundo Regidor Propietario; Silvia Yáñez Moreno, en su calidad de Tercera Regidora Propietaria; Romeo López Gómez, en su calidad de Cuarto Regidor Propietario y Yessica Magali Moreno Hernández, en su calidad de Quinta Regidora Propietaria, todos del Municipio de Altamirano, Chiapas.

**Autoridad Responsable:** Congreso del Estado de Chiapas.

**Magistrada Ponente:**  
Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Adriana Belem Malpica Zebadua.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.** - Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a quince de diciembre de dos mil veintiuno.-----

**S E N T E N C I A** que **resuelve** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/409/2021**, promovido por Gabriela Roque Tipacamú, en su calidad de Presidenta, Guillermo Vázquez López, en su calidad de Segundo Regidor Propietario; Silvia Yáñez Moreno, en su calidad de Tercera Regidora Propietaria; Romeo López Gómez, en su calidad de Cuarto Regidor Propietario y Yessica Magali Moreno Hernández, en su calidad de

Quinta Regidora Propietaria, todos del Ayuntamiento Municipal de Altamirano, Chiapas; en contra del Decreto 006 publicado el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, y

## **ANTECEDENTES**

De lo narrado por las y los actores en sus demandas, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>1</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

### **I. Contexto<sup>2</sup>**

**1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Concejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>3</sup>, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, mediante sesión privada el Pleno de

---

<sup>1</sup> De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>2</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

<sup>4</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021<sup>5</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

## II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021<sup>6</sup>

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El diez de enero, el Concejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**2. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el Municipio de Altamirano, Chiapas.

**3. Cómputo.** El nueve de junio, inició el cómputo de la elección municipal, concluyendo el mismo día del mismo mes y año en curso.

**4. Constancia de Mayoría.** El mismo nueve de junio del año dos mil veintiuno, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana declaró la validez de la elección, otorgando así la Constancia de Mayoría a la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México, para ocupar el H. Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas.

**5. Renuncia de integrantes del cabildo.** Con fecha veinte

<sup>5</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>6</sup> Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

de octubre del año en curso, en el Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas, se celebró la Sesión de Cabildo Número SC/EXT/OCT/009/2021, en el que, entre otras cosas, renunciaron al cargo de Presidenta Municipal, Síndico Propietario, Primera Regidora, Segundo Regidor, Tercera Regidora, Cuarto Regidor, Quinta Regidora, Regidores Plurinominales y Secretario del Ayuntamiento Constitucional.

**6. Decreto 006.** Con fecha veintiocho de octubre de la presente anualidad, derivado de lo anterior, el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas; emitió el Decreto 006, por el cual aceptó las renunciaciones presentadas por los integrantes del cabildo y aprobó la designación del Concejo Municipal, en Altamirano, Chiapas.

### **III. Trámite Jurisdiccional.**

**a) Turno a la ponencia, Recepción de Informes Circunstanciados y acumulación.** El día cuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, las y los actores presentaron ante la oficialía de partes del Congreso del Estado el medio de impugnación en contra del decreto señalado en el párrafo anterior; y, mediante proveído de doce de noviembre del año en curso, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente con la clave **TEECH/JDC/409/2021**, el cual fue remitido por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, mediante oficio **TEECH/SG/1512/2021**; asimismo, ordenó remitirlo a su Ponencia, que por razón de turno le correspondió conocer, para que se procediera en términos de lo dispuesto por artículos 50 y 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Asimismo, con fecha ocho de noviembre del año en curso, la magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, tuvo a bien ordenar en el proveído de mérito que se formara el cuadernillo de



antecedentes número TEECH/SG/CA-836/2021.

**b) Acuerdo de radicación y requerimiento de consentimiento de publicación de datos personales.** Por medio del acuerdo de fecha diecisiete de noviembre del año en curso, la Magistrada Instructora, radicó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por los enjuiciantes; así también, realizó sendos requerimientos a los actores en el expediente.

Asimismo, se les tuvo a los actores, por consentidos para la publicación de sus datos personales, toda vez que no dieron contestación a la vista del proveído de fecha diecisiete.

**c) Admisión del Medio de Impugnación.** El veintiséis de noviembre del año en curso y por ser el momento procesal oportuno, se tuvo por admitido el Juicio de referencia.

**d) Escrito de desistimiento.** Mediante proveído de nueve de diciembre, la Magistrada Ponente, tuvo por recibido el escrito de esa propia fecha, mediante el cual los accionantes, se desistieron del Juicio Ciudadano promovido; asimismo, la actora Gabriela Díaz Tipacamú compareció este mismo día para ratificar su escrito de desistimiento, por lo que señaló las doce horas, del diez de diciembre del año en curso, para la diligencia de ratificación correspondiente de los accionantes restantes.

**e) Diligencia de ratificación.** El trece de diciembre, se llevó a cabo la diligencia de ratificación del escrito de desistimiento presentado por los accionantes.

**f) Causal de sobreseimiento.** Finalmente, en proveído del mismo trece de diciembre, al advertirse que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 34, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se ordenó poner a la vista los autos para

elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y,

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**Primera. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia, ya que los actores se inconforman en contra de la aprobación y publicación del Decreto número 006, por medio del cual la Comisión Permanente de la Sexagésima séptima legislatura del Congreso del Estado designa integrantes del Concejo Municipal de Altamirano, Chiapas.

**Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Concejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos



mil veinte, acordó levantar la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, los presentes recursos son susceptible de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

**Tercera. Tercero Interesado.** En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con tal calidad.

**Cuarta. Sobreseimiento.** Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contemplada en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en esencia, prevé como parte de las reglas procesales la satisfacción de ciertos requisitos, formales o materiales, a fin de lograr el perfeccionamiento de la relación procesal, los cuales,

constituyen una condición necesaria para determinar la procedibilidad de los medios de impugnación para que la autoridad jurisdiccional despliegue su actividad y se logre un pronunciamiento sobre determinada controversia planteada.

Entre éstos, destaca que, para estar en aptitud de emitir una resolución de un medio de impugnación, es indispensable que un sujeto ejerza la acción respectiva y solicite al Órgano Jurisdiccional que emita resolución y de solución al litigio, es decir, que **manifieste su voluntad** de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y la resolución de la litis.

En ese tenor, el artículo 8, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé quienes pueden promover los medios de impugnación y podrán ser reconocidos como parte actora.

Bajo ese contexto, en el Juicio que nos ocupa, debe sobreseerse en términos del artículo 34, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, establece lo siguiente:

**“Artículo 34.**

1. Procede el sobreseimiento cuando:

I. El Promovente se desista expresamente por escrito.

(...)”

Aparejado a lo anterior, el desistimiento es una manifestación de la voluntad de la parte actora de **no seguir con el juicio**, el cual, una vez ratificado conlleva a emitir una resolución con la que finaliza la instancia, independientemente de la etapa en la que se encuentre el medio de impugnación, lo que trae como consecuencia que no se analicen y estudien los agravios planteados por la actora.





El desistimiento genera la imposibilidad jurídica de continuar con la tramitación del medio de impugnación, y en su caso, la emisión de la resolución.

En ese tenor de ideas, conforme a la previsión de la Ley de Medios de Impugnación del Estado, el desistimiento debe realizarse expresamente por escrito, y al tratarse de una manifestación de la voluntad que tiene implicaciones en la instauración del proceso, debe ratificarse para generar los efectos del desistimiento.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como sucede en el asunto que nos ocupa.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de sobreseimiento radica, precisamente, en que, la parte actora al

momento de **manifestar la voluntad de su desistimiento**, trae como consecuencia falta de la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002<sup>7</sup>, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el**

---

<sup>7</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente Innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En el expediente que se resuelve, los actores promovieron Juicio Ciudadano en contra del Decreto 006, de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, en el que, aprobó las renunciaciones presentadas por los integrantes del Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas, así como la designación del Consejo Municipal.

El nueve de diciembre de la presente anualidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el escrito de desistimiento de los accionantes, en relación al presente Juicio Ciudadano, asimismo, la actora Gabriela Díaz Tipacamú, el nueve de diciembre de la presente anualidad, compareció en las instalaciones de este Tribunal Electoral, en donde se llevó a cabo la audiencia de ratificación de su escrito de desistimiento, quien bajo protesta de decir verdad manifestó reconocer el contenido del escrito, así como la firma que calza el documento, mismo que obra en el expediente a foja 374, por lo que en dicha audiencia, se tuvo por desistida a la actora antes mencionada.

Además, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que, mediante acuerdo de nueve de diciembre, la Magistrada Instructora requirió a los actores Guillermo Vázquez López,

Verónica López Pérez, Silvia Yáñez Moreno, Julio López Morales, Romeo López Gómez y Yessica Magali Moreno Hernández, para que asistieran a la diligencia de ratificación del escrito de desistimiento que en su oportunidad presentaron ante este Tribunal Electoral, quienes fueron notificados el nueve de diciembre del presente año<sup>8</sup>, sin embargo mediante proveído de trece de diciembre del año en curso, la Magistrada los tuvo por desistidos del presente Juicio Ciudadano, toda vez de que en el mismo, se les apercibió en el sentido de que si los promoventes no comparecían a dicha diligencia, se les tendría por desistidos de su acción impugnativa.

En ese sentido, conforme lo previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el desistimiento fue presentado por escrito, firmado y a través de manifestación expresa, así como la ratificación personalmente voluntaria de la actora en las instalaciones de este Órgano Jurisdiccional, se encuentran colmados los requisitos formales señalados por la Ley para determinar su procedencia.

De ahí que lo conducente sea aplicar el apercibimiento realizado mediante acuerdo de treinta y uno de agosto del año en curso, esto es, tener por ratificado el escrito de desistimiento de su medio de impugnación.

Lo anterior, puesto que no hay duda de la voluntad del partido actor en dicho sentido, toda vez que este órgano jurisdiccional lo hizo sabedor del apercibimiento y consecuencias de la no ratificación de dicho escrito, y sin embargo, no desconoció el escrito de desistimiento presentado<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> De conformidad con las razón Actuarial que obra a fojas 373 del expediente.

<sup>9</sup> Criterio sostenido por la Sala Xalapa en el expediente SX-JRC-191/2015, página 9..



De ahí que, resulta procedente su desistimiento para dar por concluido el respectivo juicio, sin resolver el fondo de la litis, debido a que el ejercicio de la acción impugnativa que se reitera en este acto, es para la defensa de su interés jurídico en particular, es decir, existe la posibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual se desiste la parte actora.

En consecuencia, el desistimiento al alcanzar sus efectos ratificados por la actora del presente medio de impugnación, y al haberse admitido el asunto que se resuelve, lo procedente conforme a derecho es **sobreseer** el Juicio Ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

**RESUELVE:**

**Único.** Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/409/2021; por los razonamientos asentados en la consideración **CUARTA** de esta sentencia.

**Notifíquese** con copia autorizada de esta resolución a la parte actora **vía correo electrónico compliancelectoral@gmail.com**; con copia certificada de esta sentencia a la Autoridad Responsable, Congreso del Estado de Chiapas, mediante correo electrónico **asuntos.juridicos@congresochiapas.gob.mxg**, y **por Estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firman la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García y Alejandra Rangel Fernández Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de ley, en términos del artículo 53, del reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidenta la primera de las nombradas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General, en funciones de Secretaria General por Ministerio de Leyggg. En términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

  
**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPA**



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

  
**Alejandra Rangel Fernández.**  
Magistrada por Ministerio de Ley.

  
**Gilberto de G. Bátiz García.**  
Magistrado.

  
**Adriana Sarahí Jiménez López.**  
Secretaria General  
por Ministerio de Ley.

**Certificación.** La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, 39 fracción IV y del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/409/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quince de diciembre de dos mil veintiuno.-----

  
**Adriana Sarahí Jiménez López.**  
Secretaria General  
por Ministerio de Ley.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS.  
SECRETARIA GENERAL

